RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 2026 DEL INTERVENTOR DESIGNADO MEDIANTE ORDEN FORAL DE LA DIPUTADA FORAL DE EUSKERA, CULTURA Y DEPORTE DESESTIMANDO EL RECURSO INTERPUESTO POR PARTE DE JOSE LUIS CUBERIA MARTÍNEZ

1. El 18 de mayo de 2025 se ha procedido por parte de José Luis Cuberia Martínez a formular ante quien suscribe recurso: (i) contra los resultados de la votación celebrada en la Asamblea General Extraordinaria de 15 de mayo de 2026, (ii) contra el acta de la Asamblea, y (iii) contra la Resolución de 15 de mayo de 2026 por la que se proclama provisionalmente electa la candidatura encabezada por D. Andoni López García.

2. Corresponde en última instancia federativa al interventor que suscribe conocer y resolver los recursos presentados frente a la propia Junta Electoral.

3. Comienza el recurso interpuesto por parte de José Luis Cuberia Martínez, persona que encabezaba una de las dos candidaturas a la Junta Directiva/Presidencia, señalando que: "Durante el registro de los Clubs participantes, hubo clubs, que no presentaron el Certificado de inscripción, expedido por el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco". Dicha aseveración del recurrente debe ser rebatida en este momento por el interventor que suscribe.

4. Señala el art. 51.2 de la Orden de 22 de octubre de 2024, de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales, en relación con la acreditación de la representación en la Asamblea General donde se deba llevar a cabo la votación, que: "Las personas jurídicas presentarán una certificación, expedida por el Secretario o Secretaria de la entidad, con el Visto Bueno de la Presidenta o Presidente, acreditativa de quien ostenta la representación legal de la entidad o de quien ha recibido el apoderamiento para las votaciones".

5. Por lo tanto, lo que exige la normativa electoral es la presentación de un certificado librado por cada club deportivo miembro de la Asamblea General en el que se señale que la persona que acude en representación de la entidad se trata, bien del representante legal, bien de una persona apoderada para tal fin. Quiere ello decir que el documento que se debía aportar era el previsto en el mencionado art. 51.2 de la Orden de 22 de octubre de 2024 y no, como apunta el recurrente, un certificado de inscripción, expedido por el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

6. Debe quedar claro que, para constituirse la sesión asamblearia extraordinaria de la Asamblea General del pasado 15 de mayo de 2026, todos los clubes deportivos integrantes del citado órgano social portaron y aportaron un documento en el que constaba que la persona asistente al acto se trataba, bien del representante legal, bien de una persona apoderada para tal fin. El Registro de Entidades Deportivas del País Vasco puede llegar a certificar cuál es la composición del órgano directivo

de un club deportivo, sea unipersonal (presidente/a) o colegiado (junta directiva); pero en ningún caso puede certificar que en un club deportivo se ha adoptado un acuerdo para apoderar a una determinada persona para acudir el 15 de mayo de 2026 a una sesión asamblearia de la Federación Vizcaína de Karate. Lo que se estaría pretendiendo por el recurrente, entiende este interventor, es que se hubiese procedido a comprobar -o, en este caso, adverar- que las personas que libraban tales certificados por parte de los clubes deportivos asistentes eran aquellas que figuran debidamente inscritas en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco como personas que conforman determinados órganos sociales de dichas entidades deportivas. Desde luego, ello no se trata de una exigencia o formalidad prevista en la normativa electoral de aplicación. Cuanto el art. 51.2 de la meritada Orden de 22 de octubre de 2024 indica que por los clubes deportivos se debía presentar -sic- "una certificación, expedida por el Secretario o Secretaria de la entidad", por "entidad" se entiende el club deportivo y no el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

7. Señala el recurrente que -textual- "antes del inicio de la votación, el representante del Club Osasun Do, formuló expresamente objeciones relativas a la participación de diversos Clubs Deportivos, que, aun figurando formalmente en el censo electoral, carecían de afiliación federativa efectiva, por lo que no debían participar válidamente en la Asamblea Electiva". Ello se refería en concreto a los siguientes club deportivos: Club Jutsu, Club Arimasen, Club Etxaun, y Club Kiohan. Pues bien, el representante del Club Osasun Do en la sesión asamblearia de la Federación Vizcaína de Karate era José Manuel Colás, actual presidente de la Federación Vasca de Karate. Dicho dato, que quizás pudiera haber pasado inadvertido, es merecedor de la siguiente reflexión. Señala el art. 116.2 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, regulador de las federaciones deportivas en Euskadi que "el cargo de Presidente o Presidenta de una federación deportiva es incompatible con el de Presidente o Presidenta de un club o agrupación deportiva integrada en aquélla".

8. Por más que José Manuel Colás no sea el Presidente del club deportivo Osasun Do, parecería del todo lógico y coherente que, como presidente de la Federación Vasca de Karate que es, no actuase en una posición o condición propia de quien es el representante legal de la citada entidad, pues ello es algo vetado por el mencionado precepto normativo. De nada sirve que el art. 116.2 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, regulador de las federaciones deportivas en Euskadi indique que el cargo de Presidente de una federación deportiva -vasca, en este caso- es incompatible con el de Presidente de un club deportivo integrado en aquélla -Osasun Do, en este caso- cuando aquel actúa como representante legal in pectore en un acto de tal calado o repercusión como lo es la elección de la Junta Directiva de una federación deportiva territorial. Ello, desde luego, debería ser objeto de reflexión, siquiera a los meros efectos de dotar de coherencia a las más básicas reglas de gobernanza en las federaciones deportivas.

9. Más allá de la citada reflexión, se procede a analizar si los cuatro clubes deportivos señalados por el Sr. Colás debieron o no participar en la Asamblea General. Esta cuestión no solo se habría planteado por el Sr. Colás en el curso de la sesión

asamblearia; sino que, además, ya se habría planteado anteriormente por el propio recurrente (Sr. Cuberia). La opinión del interventor que suscribe es, una vez más, la misma expresada anteriormente, y que ahora se expondrá de forma resumida. Los clubes deportivos indicados fueron proclamados como integrantes de la Asamblea General de la Federación Vizcaína de Karate tras los acuerdos adoptados por el órgano electoral de dicha entidad y posteriores decisiones del Comité Vasco de Justicia Deportiva.

10. El debate se centra, por lo tanto, en si media -o no- la situación prevista en la normativa de aplicación para que, siendo miembros de la Asamblea General proclamados, hubiesen perdido dicha condición. Téngase presente que el art. 41.1 de la Orden de 22 de octubre de 2024 señala que "si alguna persona miembro de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegida causará baja automáticamente en dicha Asamblea General".

11. Es precisamente en lo señalado en el citado precepto en lo que se basaría el recurrente -como lo hizo el Sr. Colás- para manifestar que los cuatro clubes deportivos deberían haber dejado de tener la condición de miembros de la Asamblea General en la medida que no están afiliados a la Federación Vasca de Karate y, por ende, no pueden estarlo en la Federación Vizcaína de Karate. A este respecto se debe señalar que el interventor, una vez proclamados los 25 clubes deportivos como integrantes de la Asamblea General de la Federación Vizcaína de Karate, no ha procedido a dar de baja a ninguno de ellos puesto que, precisamente, se preguntó expresamente a los órganos de gestión y administración de dicha entidad si todos ellos seguían estando afiliados, y la respuesta fue afirmativa. Sin embargo, el recurrente, amparándose en la opinión y afirmación de la Federación Vasca de Karate, manifiesta que no media la afiliación de tales clubes deportivos en la actualidad; y, por ello, procedería darles de baja.

12. Debo señalar que no ha mediado hasta este momento un acuerdo del órgano electoral competente -en este caso, del interventor- en el que se proceda a dar de baja de la Asamblea General de la Federación Vizcaína de Karate a los cuatro clubes en cuestión: Club Jutsu, Club Arimasen, Club Etxaun, y Club Kiohan. Desde luego, sin que la citada exclusión de la Asamblea General por la pérdida de la condición por la que fuesen elegidos, tales entidades deben ser consideradas como asamblearias. Lógicamente, la pérdida de la condición de asamblearias, de haberse producido, hubiese precisado de un acuerdo motivado previo en el que se determinase que, por haber dejado de tener la condición por la que fuesen proclamados, se producía su baja como miembros del órgano de gobierno. Y ello, por los motivos que serán expuestos seguidamente, no ha sucedido.

13. Para resolver la litis o controversia mantenida respecto de si tales clubes deportivos han perdido la condición por la que fuesen proclamados asamblearios, debemos tener presente lo dispuesto en las resoluciones del Comité Vasco de Justicia Deportiva de 27 de marzo de 2026, dictada en el expediente nº 71/2025, y de 23 de abril de 2026, dictada en el expediente nº 11/2026. Precisamente, esta última resolución del Comité Vasco de Justicia Deportiva instaba a la Federación Vasca de

Karate a que, una vez abonada la tasa, se les conceda la licencia de club solicita para el año 2026 a todos los clubes recurrentes. Ante ello, el interventor solicitó a la Federación Vizcaína de Karate que informase si la tasa en cuestión de afiliación para 2026 se habría abonado por tales clubes deportivos, siendo informado y documentado que, efectivamente, se había producido al abono de la tasa mediante transferencia a la cuenta de la Federación Vasca de Karate efectuado por dicha federación territorial los días 22 de enero y 24 de abril de 2026. En ambas fechas, hasta el abono de once cuotas de afiliación para 2026 se habrían ingresado por la Federación Vizcaína de Karate en la cuenta bancaria de la Federación Vasca de Karate, entre las que se encuentran las correspondientes a los cuatro clubes deportivos anteriormente referidos. Por lo tanto, resulta evidente que los citados clubes deportivos el 15 de mayo de 2026 estaban afiliados a la Federación Vizcaína de Karate, por coherencia con lo dispuesto por parte del Comité Vasco de Justicia Deportiva en su resolución de 23 de abril de 2026 dictada en el expediente nº 11/2026.

14. Continúa señalando el recurrente que el representante del club Osasun Do, que el presidente de la Federación Vasca de Karate, quiso expresar que los citados cuatro clubes deportivos antes indicados no mantenían el derecho a ejercer el voto y que cuando la mesa electoral le concedió el turno para intervenir, el interventor zanjó el debate, textual. "evitando que pudiera exponerse y debatirse una cuestión esencial relativa a la legitimidad electoral de diversos clubs participantes". Efectivamente, los hechos sucedieron tal y como apunta el recurrente. El interventor, en el ejercicio de la competencias que tiene atribuidas, procedió a evitar que debates inadecuados se llevasen a cabo donde no correspondía; y lo que hubiese sido peor, que se hubiese impedido a miembros de la Asamblea General de la Federación Vizcaína de Karate participar en la votación dando por válidas las tesis del representante del club Osasun Do, que era en dicho acto el presidente de la Federación Vasca de Karate.

15. Lo que pretendía el representante del club Osasun Do, que era en dicho acto el presidente de la Federación Vasca de Karate, era hacer ver y convencer a los presentes, muy especialmente a los integrantes de la mesa electoral elegidos por sorteo, que se debía privar de tomar parte en la sesión asamblearia a cuatro clubes deportivos presentes (Club Jutsu, Club Arimasen, Club Etxaun, y Club Kiohan). Lógicamente, si un determinado club deportivo debía dejar de tener la condición de asambleario, no es algo que debiese ser dirimido por la propia Asamblea General y tampoco era una decisión que debía corresponder a la Mesa Electoral.

16. Entre las funciones o atribuciones que tiene la Asamblea General no se encuentra la de adoptar un acuerdo por el que se proceda a dar de baja a clubes deportivos que integran el mencionado órgano social de gobierno federativo. Las competencias de la Asamblea General son las que son y, entre las mismas, no aparece la correspondiente a dar de baja a clubes deportivos que la integran como miembros en aplicación de lo dispuesto en el art. 41.1 de la Orden de 22 de octubre de 2024. Como se verá seguidamente, tampoco la Mesa Electoral elegida por sorteo entre los asambleanos, tampoco tenía competencias para poder dar de baja a un

asambleario o, incluso, para impedirle ejercer el derecho al voto en aplicación de lo dispuesto en el art. 41.1 de la Orden de 22 de octubre de 2024.

17. Señala el art. 10.2 de la Orden de 22 de octubre de 2024 que la Mesa Electoral realiza las siguientes funciones: (i) velar por el correcto desarrollo de cada votación, comprobando la identidad de cada votante y su condición de elector o electora; (ii) resolver sobre la validez de los votos emitidos; (iii) efectuar el escrutinio de los votos; (iv) resolver cualquier otra incidencia relacionada con las votaciones y con el escrutinio. Entre los cometidos de la Mesa Electoral, por lo tanto, no se encuentra el correspondiente a determinar que un club deportivo asambleario ha perdido la condición por la que fuese proclamado y, por ende, dejaba de ser integrante de la Asamblea General. Ello, en todo caso, correspondería al órgano electoral y, en este caso, al interventor.

18. Precisamente, dentro de las muy diversas y extensas competencias de la Junta Electoral previstas en el art. 6.2 de la Orden de 22 de octubre de 2024 se debería considerar incluida la correspondiente a determinar la baja de un club deportivo de la Asamblea General en aplicación de lo previsto en el art. 41.1 de la citada Orden reguladora de los procesos electorales. Lo que hizo saber a los presentes el interventor es que el debate planteado por el representante del club Osasun Do, que era en dicho acto el presidente de la Federación Vasca de Karate, no era una cuestión a ser dirimida en el seno de la sesión asamblearia o por parte de la Mesa Electoral, puesto que se trataba de una cuestión a resolver -incluso ya resuelta- por la Junta Electoral que, en este caso, sería el interventor. Y, en este sentido, quien considerase que la decisión del interventor al respecto no era la correcta tenía la posibilidad de formular el correspondiente recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

19. Por lo tanto, aun cuando se dejó al representante del club Osasun Do, que era en dicho acto el presidente de la Federación Vasca de Karate, intervenir para exponer su visión al respecto, lo que se impidió por el interventor es un abrir un debate ni la toma de decisiones por órganos manifiestamente carentes de competencia para impedir que los cuatro clubes deportivos antes indicados fuesen privados de ejercer el derecho al voto (sufragio activo) en el seno de la sesión de la Asamblea General de la cual, conforme a lo señalado, formaban y forman parte. En consecuencia, y a modo de corolario, se puede señalar que el 15 de mayo de 2026, fecha de celebración de la sesión asamblearia, los clubes deportivos Club Jutsu, Club Arimasen, Club Etxaun, y Club Kiohan eran, y seguían siendo, integrantes de la Asamblea General de la Federación Vizcaína de Karate y, por ello, estaban presentes en la sesión extraordinaria en la que se procedería al acto de votación para la elección de Junta Directiva de la citada federación deportiva territorial.

20. La totalidad de documentos y observaciones formuladas al interventor por parte del Sr. Cuberia y el Sr. Colás para hacer ver que los clubes deportivos Club Jutsu, Club Arimasen, Club Etxaun, y Club Kiohan no formaban parte de la Federación Vasca de Karate en este momento en la temporada 2026 y que, por ende, debían perder la condición de asambleario de la Federación Vizcaína de Karate no fue

acogida por el interventor sobre la base de lo anteriormente expuesto en la presente resolución, es decir, lo determinado por el Comité Vasco de Justicia Deportiva en su resolución de 23 de abril de 2026 dictada en el expediente nº 11/2026 y la constatación por parte de la Federación Vizcaína de Karate del correspondiente abono de las cuotas de afiliación o re afiliación satisfechas por las cuatro entidades en la temporada en curso. Por ello, ni el certificado del secretario general de la Federación Vasca de Karate, ni el documento emitido por la empresa encargada de la gestión de la plataforma de licencias o afiliaciones de la Federación Vasca de Karate sirven para desvirtuar lo que resulta de lo dispuesto de forma clara por parte del Comité Vasco de Justicia Deportiva.

21. Precisamente, resulta indubitado que una serie de clubes deportivos de karate de Bizkaia en 2016 intentaron afiliarse o re afiliarse en la Federación Vizcaína y Vasca de Karate, siendo impedido por ésta última. Pues bien, dicha falta de afiliación o re afiliación de los clubes deportivos en 2026 en la Federación Vasca de Karate fue dejada sin efecto por el Comité Vasco de Justicia Deportiva, siendo expuesto que el abono de la tasa correspondiente conllevaría indefectiblemente la afiliación o re afiliación. En directa relación con lo anterior, nos encontramos con el hecho de que es cierto que la competencia para expedir las licencias federativas corresponde a las federaciones vascas, siendo las federaciones territoriales las que se encargan de tramitar las mismas, entidades éstas en las que se produce igualmente la integración.

22. Siendo un derecho de las federaciones vascas determinar la expedición de las licencias federativas, en este caso a los clubes deportivos de karate de Bizkaia, lo cierto es que procede traer a colación lo expuesto en el art. 7 del Código Civil que señala que "los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe", siendo igualmente expuesto en el citado precepto que "la Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo".

23. Desde luego a este interventor las decisiones del Comité Vasco de Justicia Deportiva le merecen el más absoluto respeto, debiendo recordar al recurrente, y muy especialmente al Presidente de la Federación Vasca de Karate y su Presidente, que las decisiones de dicho alto tribunal o comité administrativo competente en materia deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco son ejecutivas, es decir, deben cumplirse en tanto en cuanto que las mismas no sean suspendidas o anuladas en sus efectos jurídicos. Debe tenerse presente que la resolución del Comité Vasco de Justicia Deportiva en el expediente 11/2026 dictada el pasado 23 de abril de 2026 (hace menos de un mes) señala de forma tajante y taxativa: "…debe aplicarse la regla del silencio positivo que fija el artículo 69.6 de la Ley 2/2023 y el artículo 31.2 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, y otorgarles a los clubes la licencia solicitada debiéndose abonar la correspondiente tasa para ello".

24. Como quiera que la citada tasa ya se habría abonado, la licencia federativa de tales clubes deportivos debería haberse emitido por parte de la Federación Vasca de Karate. Por más que la competencia de expedición de las licencias federativas corresponda a las federaciones vascas, resultaría hasta cierto punto inaceptable que,

en este caso, una actuación cuestionable de la Federación Vasca de Karate acabe por comprometer el correcto y adecuado funcionamiento de una federación territorial y sus órganos, en este caso, la Federación Vizcaína de Karate. Resulta perfectamente conocido por parte del interventor que carece de cualquier atribución o competencia que afecte a la determinación de si una persona o entidad tiene o no, o debe tener o no, licencia federativa; pero lo que si que tiene competencia el interventor es para considerar si un determinado club deportivo es o no integrante de la Asamblea General a efectos electorales por formar parte del censo electoral o, en su caso, para determinar si se ha perdido o no la condición de asambleario en base a lo previsto en la normativa electoral.

25. Precisamente por ello, el hecho de que la Federación Vasca de Karate actúe de manera contumaz y pertinaz en su intento por no afiliar a determinados clubes deportivos de karate de Bizkaia en 2026, tras lo resuelto por el Comité Vasco de Justicia Deportiva, no debería conllevar para la Federación Vizcaína de Karate considerar que tales clubes deportivos no están efectivamente afiliados a esta, más allá de la posición mantenida por la federación autonómica. Ello no debe ser entendido como una negación o rechazo al marco normativo vigente -en el cual las licencias se tramitan por las federaciones territoriales, y se expiden por las federaciones vascas, con su consiguiente alcance y significado en ambos casos-, sino que debe ser considerado como un simple intento por evitar que actuaciones abusivas puedan ejecutarse con fines electorales.

26. Se señala en el recurso que la participación de cuatro clubes deportivos (Club Jutsu, Club Arimasen, Club Etxaun, y Club Kiohan) presentes en la Asamblea General afectó o condicionó el resultado electoral. Sin embargo, como se ha expuesto, tales clubes deportivos forman parte de la Asamblea General de la Federación Vizcaína de Karate una vez proclamada la composición de la misma y, con posterioridad a ello, el órgano electoral competente -en este caso, el interventor- no ha procedido a dar de baja a tales clubes deportivos por los motivos expuestos. Por ello, siendo integrantes de la Asamblea General, y no habiendo sido dados de baja como asamblearios, el 15 de mayo de 2026 los representantes de los mencionados clubes deportivos tenían todo el derecho a participar en la sesión en la que se procedería a realizar la votación de elección de la Junta Directiva/Presidencia de la Federación Vizcaína de Karate. Convendrá con el interventor el recurrente que, si bien la participación de tales clubes deportivos por su parte cuestionados podría afectar sin duda al resultado electoral, también afectaría al resultado electoral el hecho de dar de baja de la Asamblea General a dichos clubes deportivos.

27. Desde el momento que intervienen en la sesión asamblearia los representantes de los 25 clubes deportivos de la Asamblea General de la Federación Vizcaína de Karate, la sesión no puede ser considerada como irregular, puesto que todas las entidades participantes tenían la consideración de electoras a fecha 15 de mayo de 2026, no habiendo ninguna de ellas perdido la citada condición de miembro asambleario. Además, parece prudente considerar que cualquier acuerdo de privación de la condición de integrante de la Asamblea General de la Federación Vizcaína de Karate debía ser realizado con un procedimiento contradictorio previo,

dotando al mismo de las debidas garantías, entre las que se hubiese encontrado, por ejemplo, un trámite de audiencia al club deportivo interesado. Pues bien, a la vista de lo actuado por este interventor, antes del 15 de mayo de 2026, fecha de celebración de la sesión asamblearia para llevar a cabo las votaciones, ni siquiera se habría procedido a abrir un procedimiento orientado a dar de baja a clubes deportivos de karate de Bizkaia en aplicación de lo dispuesto en el art. 41.1 de la Orden de 22 de octubre de 2024. Siendo ello así, el desarrollo de la sesión extraordinaria de la Asamblea General de la Federación Vizcaína de Karate del 15 de mayo de 2026 fue total y absolutamente válida, puesto que estaban presentes los representantes de todos los clubes deportivos que en ese momento eran miembros del citado órgano social.

28. Por lo tanto, en consecuencia con lo expuesto anteriormente en la presente resolución, no procede:

a) declarar la nulidad de la votación celebrada en la Asamblea General Extraordinaria de 15 de mayo de 2026,
b) declarar la nulidad de la proclamación provisional de la candidatura encabezada por D. Andoni López García.
c) estimarse que C.D. Arimasen, C.D. Etxaun, C.D. Jutsu, y C.D. Kiohan careciesen de legitimación federativa efectiva para participar y votar válidamente en la Asamblea General del 15 de mayo de 2026, ni que, por ello la participación de dichos clubes alterase materialmente el resultado electoral en términos contrarios a la legalidad aplicable.
d) la repetición íntegra de la Asamblea General electiva con exclusión de los clubes que carezcan de afiliación federativa efectiva y legitimación electoral válida.
e) la suspensión cautelar de la proclamación definitiva y de cualquier toma de posesión o ejercicio efectivo de funciones derivado del presente proceso electoral.

29. Entiende el interventor que suscribe que la Asamblea General de 15 de mayo de 2026 celebrada en el seno de la Federación Vizcaína de Karate fue celebrada conforme a los criterios de legalidad aplicables, sin que la participación de clubes deportivos integrantes del citado órgano pueda ser cuestionada.

Por lo señalado, se **ACUERDA:**

Primero.- Desestimar, como desestimo, el recurso presentado el 18 de mayo de 2025 por parte de José Luis Cuberia Martínez en relación con los resultados de la votación celebrada en la Asamblea General Extraordinaria de 15 de mayo de 2026, el acta de la Asamblea y la Resolución de 15 de mayo de 2026 por la que se proclama provisionalmente electa la candidatura encabezada por D. Andoni López García, no procediéndose a: (i) declarar la nulidad de la votación celebrada en la Asamblea General Extraordinaria de 15 de mayo de 2026; (ii) declarar la nulidad de la proclamación provisional de la candidatura encabezada por D. Andoni López García; (iii) estimarse que C.D. Arimasen, C.D. Etxaun, C.D. Jutsu, y C.D. Kiohan careciesen de legitimación federativa efectiva para participar y votar

válidamente en la Asamblea General del 15 de mayo de 2026, ni que, por ello la participación de dichos clubes alterase materialmente el resultado electoral en términos contrarios a la legalidad aplicable; (iv) la repetición íntegra de la Asamblea General electiva con exclusión de los clubes que carezcan de afiliación federativa efectiva y legitimación electoral válida; (v) la suspensión cautelar de la proclamación definitiva y de cualquier toma de posesión o ejercicio efectivo de funciones derivado del presente proceso electoral.

Segundo.- Notificar la presente resolución al recurrente (Sr. José Luis Cubería Martínez), al órgano en funciones de la Federación Vizcaína de Karate y al Servicio de Deportes de la Diputación Foral de Bizkaia. Se insta a los servicios administrativos y de gestión en funciones de la Federación Vizcaína de Karate que publiquen la presente resolución en la web de la entidad, en el apartado correspondiente a las elecciones.

Tercero.- Frente a la presente resolución se podrá interponer recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo de siete (7) días hábiles.

Tales son los acuerdos que adopto en Bilbao – Bizkaia, en la fecha de la firma del presente documento.

Borja Osés García – Interventor
Abogado colegiado ICASV nº 5924

OSES GARCIA BORJA - 30635248F

Firmado digitalmente por OSES GARCIA BORJA - 30635248F
Fecha: 2026.05.20 16:04:05 +02'00'